Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 030.
REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DTE KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL.
DDO DEISON ENRIQUE VERGARA MONTIEL
RDO 05-154-31-84-001-2022-00009-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Específicamente en la pretensión número 1, se deberá verificar el número de cuotas alimentarias adeudadas, ya que no corresponden con lo detallado en el hecho número 3 de la demanda.

Además, se hace alusión a que el valor por el cual se solicita librar mandamiento de pago $7.903.086, corresponde sólo a las cuotas alimentarias adeudadas, cuando de acuerdo con los hechos, ese concepto asciende a la suma de $6.693.486.

Lo que sucedió es que no se discriminó en debida forma las pretensiones relacionadas con el pago de las cuotas alimentarias y las mudas de ropa adeudadas, de acuerdo con los hechos, que corresponden a $6.693.486 y 1.209.600, respectivamente, las cuales suman en total $7.903.086.

En segundo lugar, consagra el numeral quinto ibídem *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Frente a esta exigencia, considera el despacho que deberá la parte demandante corregir el segundo nombre de la menor JANIS, de acuerdo con el registro civil de nacimiento allegado con la demanda, que es ISABELA y no ISABEL, yerro que se observa tanto en la demanda como en el poder.

En igual sentido, deberá aclararse el hecho tercero, en punto al total de las cuotas adeudadas que no corresponden con lo especificado y las pretensiones de la demanda. Además, el valor total de las cuotas alimentarias atrasadas, ya que inicialmente se informa que corresponde a $9.240.000, lo cual no corresponde con la liquidación efectuada, y mas adelante, por valor de $7.903.086.

En tercer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP señala *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte."*

Y el numeral tercero del artículo 84 del CGP, indica que a la demanda debe acompañarse *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en el acápite de pruebas, cual es el acta de conciliación que pretende hacer valer dentro del proceso, pues solicita como prueba documental el acta de conciliación alimentaria proferida el 24 de octubre de 2018, y el documento que efectivamente soporta las pretensiones de la demanda data del 4 de marzo de 2020.

De otro lado, se dice anexar certificado mercantil de Tecno Kima Ltda., donde labora el demandado, pero no se anexó con la demanda. Debe precisarse que, de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares el demandado labora en otra empresa.

En igual sentido, se pretende hacer valer un documento denominado *"Respetuoso llamado de atención"* sin haberse solicitado el mismo en el acápite de pruebas.

En cuarto lugar, el numeral decimo del articulo 82 ibídem señala *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En efecto, para acreditar este requisito, la parte demandante suministró como dirección física y electrónica para efecto de notificaciones del demandado, su lugar de trabajo, situación que en nada garantiza el debido enteramiento de las providencias que deban comunicarse personalmente.

Téngase en cuenta que, el Decreto 806 de 2020, exige que con la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes (art. 6), el medio virtual de notificación sea el utilizado por la persona a notificar, de ahí que se constituya en una carga procesal para el demandante realizar las averiguaciones correspondientes y allegar los respectivos soportes de que en efecto esa dirección electrónica le pertenezca al demandado (art. 8).

Además, de lo anterior, debe precisarse que no existe autorización por parte del ejecutado en punto a la notificación personal en la empresa donde labora.

En quinto lugar, en cuanto a las características del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)."*

Así las cosas, para que un documento preste merito ejecutivo y pueda cobrarse judicialmente, como sería el caso, debe contener entre otros requisitos, una obligación expresa, clara y exigible.

Pues bien, en el caso concreto, se pretende hacer valer como título ejecutivo un acta de conciliación celebrada ante el Comisario de Familia de Caucasia el 4 de marzo de 2020, en la cual, se consignaron los compromisos de cada una de las partes respecto a la cuota alimentaria, vestuario, gastos por salud y educación de los menores JANIS ISABELA, BRENDA Y DANIS DANIEL VERGARA PEÑATE.

Empero, al revisarse la obligación contenida en el numeral segundo del acápite de cuota alimentaria se advierte una ambivalencia en punto al valor de cada una de las mudas de ropa a cargo del ejecutado, pues inicialmente se consignó por un valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos cada una, y al final del numeral, se consagró un valor mínimo cada una de cien mil pesos, faltando la claridad que debe predicarse de los títulos ejecutivos, tal como lo consagra la norma.

Por tal razón, el despacho requiere a la parte demandante para que se sirva realizar los trámites pertinentes ante el señor Comisario de Familia de la localidad, a fin de aclarar este defecto formal, en tanto, desconoce la exigencia del artículo 422 referido.

Lo anterior, de acuerdo con la facultad dada al Juez para librar mandamiento ejecutivo en la forma procedente o que se considere legal, contemplada en el artículo 430 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 006 fijado hoy 26/01/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi MS

El secretario